Informe secretarial.- En la fecha de hoy 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva ha correspondido por reparto. Sírvase Proveer.-

La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto Interlocutorio No. 1141

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2021-00244-00

Jamundí (V), 7 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado instaura Demanda Ejecutiva en contra de **ROCIO DEL PILAR UZURIAGA BUITRAGO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.059.982.490

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo, a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha instaurado demanda ejecutiva con el fin de hacer exigible el pago **PAGARÉ**, no obstante, una vez revisados los documentos enviados al correo electrónico de REPARTO de esta localidad, se tiene que se encuentran 5 folios contentivos del escrito de la demanda, no obstante no se vislumbra aportado o adjunto al mismo, el titulo en mención.

En consecuencia de lo anterior, resulta imposible determinar si la obligación recae sobre el demandado.

Fluye de lo anterior, que resulta improcedente dictar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante dentro del presente asunto, no quedando otra alternativa a esta instancia que abstenerse de atender las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las

razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI

En estado No. 074
de hoy 10 DE MAYO de 2021
notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8790682c548613985aae832a39f5b6ac2c840e6eb44c699802f175ca6c02257c
Documento generado en 06/05/2021 02:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GCE